



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00202-00

Demandante: CARMELO JOSÉ VERGARA SIERRA

Demandado: HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE
SINCE - SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Carmelo José Vergara Sierra, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé (Sucre). Solicita se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de febrero de 2013, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales a la demandante correspondientes al periodo comprendidos entre 1 de octubre de 2009 al 4 de mayo de 2012.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de Septiembre de 2013 (fl.62-63), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda y nuevamente inadmitida mediante auto de fecha 11 de octubre de 2013 (fl.62-63). Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

De otra parte se advierte que, con la promulgación de la Ley 1653 de 15 de julio de 2013 se reguló lo concerniente al arancel judicial, sin embargo en el presente medio de control no se exigirá a la parte demandante allegar la constancia de consignación de dicho arancel, o la manifestación a que hace referencia el inciso 3º del artículo 5 de la mencionada ley, toda vez que conforme al inciso primero del artículo 5º de la misma, quedan exceptuados del pago del arancel judicial, entre otros los procedimientos contencioso laborales, como lo es el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Carmelo José Vergara Sierra por conducto de apoderado, contra el Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé (Sucre).

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la ultima notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **José Luis Baldovino Núñez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.027.931 y T.P. No. 108.330 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**